



Expediente: **056150644232**
Radicado: **RE-00136-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/01/2025** Hora: **10:42:50** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante radicado **CE-14780-2024** del 05 de septiembre del 2024, la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCIA S.A.S**, con Nit 900553647-2, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.026.398, en calidad de fideicomitente y autorizado de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA** sociedad que actúa única y exclusivamente en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A PROYECTOS HARAS DE SANTA LUCIA NUEVAS ETAPAS** con Nit: 830054539-0, a través de su apoderado el señor **JUAN DAVID DUQUE JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía número 71.706.522, la cual es propietaria del predio objeto de solicitud; presentó ante Cornare solicitud para permiso de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio denominado **"HARAS COMERCIO"** identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-210439, ubicado en la vereda Llanogrande municipio de Rionegro, Antioquia.

2. Mediante Auto **AU-03163-2024** del 09 de septiembre del 2024, se dio inicio al trámite ambiental solicitado.

3. Que mediante correspondencia de salida con radicado **CS-13573-2024** del 16 de octubre del 2024, se requiere a la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCIA S.A.S**, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ**, para que allegue la siguiente información complementaria en aras de darle continuidad al trámite ambiental:

- i) *Certificado de libertad y tradición del predio identificado con F.M.I. No. 020-88709 con fecha de expedición no superior a 30 días.*
- ii) *Autorización por escrito de los titulares del predio (en caso de ser necesaria).*
- iii) *Inventario forestal georreferenciado o archivo independiente del inventario (Excel).*
- iv) *Medidas de manejo a realizar para la intervención de las especies en veda, las cuales se deberán presentar con base en los lineamientos establecidos en la Circular 8201-2-2378 del 2 de diciembre de 2019 y la Circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo*

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Sostenible, en relación con los Lineamientos técnicos para la conservación de especies de flora en veda.

4. Que mediante comunicación interna con radicado **CI-01997-2024** del 04 de diciembre del 2024, se solicita a la oficina jurídica de la Regional Valles de San Nicolás, con el fin de que se tomen las medidas pertinentes en cuanto a decretar el desistimiento tácito del trámite de aprovechamiento forestal con radicado inicial CE-14780-2024 del 05 de septiembre del 2024.

4.1 Que mediante Auto con radicado N° **AU-04538-2024** del 10 de diciembre del 2024, notificado vía correo electrónico el día 17 de diciembre del 2024, la Corporación **DECLARO EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENO EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE** de la solicitud de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS**, con radicado **CE-14780-2024** del 05 de septiembre del 2024, por no haberse evidenciado el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el radicado N° **CS-13573-2024** del 16 de octubre del 2024.

5. Que mediante radicado **CE-21960-2024** del 26 de diciembre del 2024, la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCIA S.A.S**, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ**, o quien haga sus veces al momento, interpuso recurso de reposición contra el Auto AU-04538-2024 del 10 de diciembre del 2024.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A través Escrito con radicado N° CE-21960-2024 del 26 de diciembre del 2024, se presentan los siguientes argumentos:

(...) **PRIMERO:** Que de conformidad con el requerimiento realizado por CORNARE a la sociedad, mediante correspondencia con radicado CS-13573-2024 del 16 de octubre de 2024, en la que se solicitó allegar la documentación que se describe a continuación:

- Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 020-88709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro
- Autorización por escrito de los titulares del predio
- Inventario Forestal georreferenciado o archivo independiente del inventario
- Medidas de manejo a realizar para la intervención de las especies en veda, las cuáles se deberán presentar con base en los lineamientos establecidos en la Circular 8201-2-2378 del 2 de diciembre de 2019 y la Circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con los Lineamientos técnicos para la conservación de especies de flora en veda.

En virtud de lo anterior, se anexa con el presente recurso los documentos solicitados por la entidad, en cumplimiento de los requisitos para el permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el desarrollo del proyecto Haras Santa Lucía.

SEGUNDO: Que, la sociedad no allegó con anterioridad el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 020-88709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, toda vez que, se encontraba realizando el trámite de registro ante dicha Oficina del Reglamento de Propiedad Horizontal, razón por la cual, el folio de la matrícula en mención se encontraba bloqueado para la expedición del certificado.

TERCERO: Que, teniendo en cuenta que con el presente escrito la sociedad cumple con el lleno de requisitos exigidos por CORNARE, solicitamos respetuosamente otorgar del permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados para el proyecto Haras Santa Lucía a

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCÍA S.A.S., y culminar el proceso de solicitud sin decretar el desistimiento tácito decretado en el Auto del 10 de diciembre de 2024.

Se sirva reponer el Auto "Por el cual se decreta el desistimiento tácito, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras determinaciones" del 10 de diciembre de 2024, por medio del cual se dispuso decretar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal, presentado por PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCÍA S.A.S., teniendo en cuenta que, con el presente escrito la sociedad cumple con el lleno de requisitos exigidos por CORNARE para el otorgamiento del permiso." (...)

Y anexan el siguiente documento:

- Certificado de existencia y representación legal de Promotora de Proyectos Haras Santa Lucía S.A.S.
- Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 020-88709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.
- Autorización por escrito de los titulares del predio
- Inventario Forestal georreferenciado o archivo independiente del inventario
- Medidas de manejo a realizar para la intervención de las especies en veda, las cuáles se deberán presentar con base en los lineamientos establecidos en la Circular 8201-2-2378 del 2 de diciembre de 2019 y la Circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019, expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en relación con los Lineamientos técnicos para la conservación de especies de flora en veda

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, tal y como quedó consagrado en el **artículo cuarto del Auto AU-04538-2024** del 10 de diciembre del 2024.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

Manifiesta el recurrente: Se sirva reponer el Auto “Por el cual se decreta el desistimiento tácito, se ordena el archivo del expediente y se adoptan otras determinaciones” del 10 de diciembre de 2024, por medio del cual se dispuso decretar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal, presentado por PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCÍA S.A.S., teniendo en cuenta que, con el presente escrito la sociedad cumple con el lleno de requisitos exigidos por CORNARE para el otorgamiento del permiso.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

Conforme al recurso interpuesto y en relación al pronunciamiento primero, es de aclarar a la parte interesada que el cumplimiento de los requisitos normativos consagrados en el decreto 1076 del 2015, debía presentarse dentro de los tiempos otorgados por la Corporación, es decir en un término no superior a (30) días calendarios, contados a partir de la notificación del radicado **CS-13573-2024 del 16 de octubre del 2024**, es decir que la fecha para la recepción de la documentación era hasta el día 18 de noviembre del 2024 y revisando el expediente 056150644232, no se constató el cumplimiento previo a la presentación del recurso, documentación que fue presentada extemporáneamente.

Que los hechos del pronunciamiento segundo, no da lugar a lo evidenciado en el correspondiente certificado de tradición y libertad anexo, con fecha de expedición del 19 de diciembre del 2024, toda vez, que su última anotación Nro 3. Corresponde a la fecha del 09 de octubre del 2019, por especificación de cancelación por voluntad de las partes de comodato precario y no como se hace mención al registro de Reglamento de propiedad horizontal.

Que, conforme al pronunciamiento tercero, no es factible acceder a la solicitud de culminar el proceso de solicitud sin decretar el desistimiento tácito establecido en el Auto **AU-04538-2024** del 10 de diciembre de 2024, debido a una respuesta tardía e inacabada de la documentación requerida, dado que con los argumentos establecidos en el radicado CE-21960-2024 del 26 de diciembre del 2024, en este adjunta los documentos solicitados, observándose por lo tanto, que lo que se pretende con el recurso interpuesto es aportar la documentación faltante, previamente requerida por la Corporación, situación que se aparta de las finalidades de los recursos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE", en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto con radicado **AU-04538-2024** del 10 de diciembre del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCIA S.A.S**, o quien haga sus veces al momento, que deberá allegar nuevamente la solicitud para el permiso de aprovechamiento forestal, con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el artículo 17° de la ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **MIGUEL ANGEL BOTERO BAEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCIA S.A.S**, o quien haga sus veces al momento.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 056150644232

Procedimiento: Recurso de Reposición
Proyectó: Abg. Ximena Osorio
Revisó: Abogado Alejandro Echavarría Restrepo

Vº Bº Jefe Oficina Jurídica: Luz Verónica Pérez Henao
Fecha: 02 de enero del 2025.



Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02